



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 23 de Junio de 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION

EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

(CONTINUACION.)

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito con firma de Letrado y Procurador, en el cual se expresará:

La fecha de la notificación de la sentencia.

La de la presentación del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones prácticas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, según el art. 6.º, para dar lugar al recurso.

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá también manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite ha-

ber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oír á las partes, examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el artículo 2.º

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5.º

Cuarto. Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º

Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificación de la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 20 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.



Art. 46. Si el recurrente se creyere agravado por no admitírsele el recurso podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 11.

Cuando el recurrente fuere defendido por pobre y en el acto de hacerse la notificación de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada que expresa el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado.

Art. 47. Cuando la Sala revocase la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolusion á la Audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPÍTULO VI.

De la sustanciacion y decision del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitucion del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere pobre, la Sala mandará nombrarle Letrado y Procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el art. 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso, y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa á la Audiencia para que, reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*; condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniese á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 32.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 750; y en caso de insolvencia, sufrirá por via de sustitucion y apremio un dia de prision por cada 5 pesetas. Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspension, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4.º y 7.º del art. 5.º

CAPÍTULO VII.

De los recursos por infraccion de ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casacion por infraccion de ley y al recurso por quebrantamiento de forma tendrá aplicacion tambien á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro del término que fijan los artículos 9.º y 42, por medio de escrito en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infraccion de ley.

Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 60. Cuando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra sus

providencia en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 45 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá orden a la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirmare la providencia denegatoria, comunicará su resolución á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denagatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, serán:

Primero. Hacer imposible su interposicion, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

Segundo. Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias en el artículo 44.

Art. 64. En este último caso si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar dentro de igual término el testimonio de su sentencia para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el artículo 14.

Art. 65. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declarare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constiuido, y pasará la causa y demás antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instruccion por término de cinco dias á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene el art. 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27, y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el artículo 17.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Quedan sin efecto, considerándose como no recibidas, cuantas comunicaciones se hayan remitido y remitan por los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, relativas al nombramiento de guardas municipales y particulares jurados, que no estén atemperadas á las órdenes publicadas en el BOLETIN OFICIAL, y en que no se haga toda la expresion establecida en las mismas.

Zaragoza 5 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la niña de 15 años de edad, llamada Juana de Gracia, procedente de la Casa de Misericordia de esta capital, y que en el dia 27 de Julio último huyó de la casa de Mariano Casanova y Juliana Olmo, calle del Refugio, núm. 18, que la tenían en su compañía y bajo su custodia, presentándola con las debidas consideraciones, caso de ser habida, en este Gobierno de provincia, para entregarla á quien corresponda.

Zaragoza 7 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Negociado 2.^o
El atraso en que se encuentra ese pueblo en el pago de las cantidades que le corresponden satisfacer para cubrir el presupuesto de los presos pobres de la cárcel del partido judicial, me pone en la necesidad, bien á mi pesar, de tomar medidas enérgicas.

Agotados todos los medios de persuasion, y no habiendo correspondido á ellos mismo con la indiferencia y el silencio, queda nombrado un planton con la dieta de... pesetas, satisfechas del peculio particular de V., el que permanecerá en ese pueblo hasta tanto se cumplimenten tan sagrado servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 8 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Señores Alcaldes comprendidos en la relacion siguiente:

	Escudos. Mils.
Alfajarin, segundo semestre.	143.865
El Búrgo, primero y segundo id.	201.523
Cadrete, segundo id.	85.089
Las Casetas, segundo id.	33.587
Cuarte, segundo id.	44.223
Lajoiosa, segundo id.	26.873
Juslibal, primero y segundo id.	145.540
Lecinena, primero y segundo id.	328.035
Maria, segundo id.	81.779
Monzalbarba, segundo id.	106.919
Peñaflor, segundo id.	134.908

Perdiguera, segundo id.	87.327
Puebla de Alfinden, segundo id.	130.988
San Mateo de Gállego, segundo id.	100.202
Sobradiel, segundo id.	45.903
Torres de Berrellen, segundo id.	239.589
Utebo, segundo id.	111.958
Villanueva de Gállego, segundo id.	160.990
Zaragoza, primero y segundo id.	17.358.980
Zuera, segundo id.	285.491
	<hr/>
	19.853.771

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 21 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo siguiente: —En vista de que segun manifiesta V. E. á este Ministerio en 4 del mes actual, el Capitan graduado Teniente de caballeria D. Enrique Suarez Puga no se ha presentado en el regimiento de Cazadores de Almansa, al que habia sido destinado por orden de V. E. de 22 de Abril anterior, el Regente del Reino se ha servido disponer que el expresado Oficial sea baja en el ejército por fin del presente mes, publicándose esta en la orden general del mismo, y dándose conocimiento de dicha disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é Institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. al Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de de Zaragoza.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 30 de Julio próximo pasado se halla inserta una orden que copiada á la letra dice así:

«S. A. el Regente del Reino, atendiendo á lo expuesto por el comercio extranjero que se dedica á la exportacion de sal de las salinas habilitadas al efecto, se ha servido mandar que se suspenda hasta el 15 de Setiembre próximo la aplicacion de su orden de 23 de Junio último; siguiéndose entre tanto para las ventas de sal al extranjero las reglas vigentes antes de la orden mencionada, excepto el pago del transporte desde la era cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Agosto de 1870.—Ramon Oliveros.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 1.º del actual, la comunicacion siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Barcelona lo que sigue:

«Vista la instancia que ha dirigido á este Ministerio D. Marcelino Planas y Cajal, pidiendo que los expedientes de averias no se sujeten á repartimiento, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien declarar que siendo dichos expedientes verdaderos actos de jurisdiccion voluntaria, con arreglo al párrafo segundo del art. 28 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á la categoria de ley por las Cortes Constituyentes, no deben sujetarse á repartimiento.

De orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

La que por disposicion del mismo Sr. Regente se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia de la provincia de Huesca.

Zaragoza 6 de Agosto de 1870.—Valero Campo.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, el dia 1.º del próximo mes de Setiembre se abrirá la matricula en este establecimiento, y se cerrará el dia 30 del mismo mes.

Zaragoza 8 de Agosto de 1870.—V.º B.º—El Director, Torres.—El Secretario, Atanasio Sanz.

El presupuesto municipal de gastos é ingresos de este pueblo en 1870-71, se halla de manifiesto en esta Secretari, así como el repartimiento general para cubrir su déficit y el provincial por todo el termino marcado en la ley de 23 del último Febrero y reglamento de 20 del siguiente Abril.

Chodes 6 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Manuel Marin.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Utebo se halla expuesto al público el reparto de la contribucion personal correspondiente al año económico de 1869-70.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA PLAZA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Julio de 1870.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se expresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDADES adquiridas.	PRECIO.	PRECIO del artículo en peso ó medida del país.
		PAJA PARA RELLENOS.			
11	Zaragoza.	D. Guillermo Gracia.	1.100 kilógs.	0'035 pesetas.	1'75 rs. arroba.
»	»	Miguel Abian.	980	»	»
»	»	Estéban San Juan.	1.210	»	»
»	»	Roque Ibañez.	1.140	»	»
12	»	José Urcia.	890	»	»
»	»	Mariano Salvador.	1.140	»	»
»	»	José Miguel.	1.060	»	»
»	»	Roque Ibañez.	1.030	»	»
13	»	José Urcia.	810	»	»
»	»	Hermenegildo Solanas.	1.040	»	»
»	»	Lucas Redondo.	1.200	»	»
»	»	Ignacio Ibarra.	950	»	»
14	»	Guillermo Gracia.	1.000	»	»
»	»	José Urcia.	880	»	»
»	»	Roque Ibañez.	710	»	»
15	»	José Miguel.	1.080	»	»
»	»	Pascual Bernal.	1.140	»	»
»	»	Mariano Salvador.	910	»	»
»	»	Miguel Abian.	980	»	»
»	»	Hermenegildo Solanas.	1.080	»	»
16	»	José Miguel.	810	»	»
»	»	José Urcia.	780	»	»
»	»	Pascual Bernal.	1.040	»	»
»	»	Pedro Escanero.	990	»	»
»	»	Miguel Solanas.	860	»	»
17	»	Romon Redondo.	780	»	»
»	»	Estéban San Juan.	680	»	»
18	»	Rafael Gayan.	700	»	»
»	»	José Arroyo.	1.010	»	»
»	»	Miguel Solanas.	900	»	»
»	»	Alberto Blasco.	810	»	»
19	»	Mariano Salvador.	740	»	»
»	»	Ignacio Ibarra.	880	»	»
»	»	Hermenegildo Solanas.	1.080	»	»
»	»	Francisco Mastral.	880	»	»
»	»	Guillermo Gracia.	830	»	»
20	»	Angel Cartiel.	1.100	»	»
»	»	Alberto Blasco.	710	»	»
»	»	Lamberto Cuesta.	900	»	»
21	»	Macario Beltran.	1.010	»	»
»	»	Manuel Royo.	790	»	»
»	»	Pedro Escanero.	1.040	»	»
»	»	José Urcia.	980	»	»
»	»	Angel Cartiel.	1.100	»	»
22	»	Alberto Blasco.	1.070	»	»
»	»	Ignacio Ibarra.	810	»	»
»	»	Macario Beltran.	930	»	»
23	»	Roque Ibañez.	1.400	»	»
»	»	José Arroyo.	1.020	»	»
»	»	Guillermo Gracia.	1.000	»	»
»	»	Miguel Solanas.	990	»	»
24	»	Miguel Abian.	800	»	»
»	»	Macario Beltran.	990	»	»

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	CANTIDADES adquiridas.	PRECIO.	PRECIO del artículo en peso ó medida del país.
PAJA PARA RELLENOS.					
25	Zaragoza.	D. Joaquin Gil.	1.470 kilógs.	0 ^o 35 pesetas.	1 ^o 75 rs. arroba.
»	»	Francisco Mastral.	1.180	»	»
26	»	Miguel Solanas.	750	»	»
»	»	Lamberto Cuesta.	1.200	»	»
»	»	Ramon Hernandez.	1.850	»	»
27	»	Rafael Gayan.	970	»	»
»	»	Pedro Escanero.	1.000	»	»
»	»	José Urcia.	860	»	»
»	»	Miguel Morales.	950	»	»
28	»	Julian Sancho.	900	»	»
»	»	Francisco Larrosa.	1.180	»	»
»	»	Pablo Bolsa.	990	»	»
»	»	Joaquin Gil.	900	»	»
29	»	Mariano Salvador.	1.170	»	»
»	»	Francisco Junquera.	900	»	»
»	»	Ignacio Ibarra.	760	»	»
30	»	Angel Cartiel.	1.400	»	»
»	»	Mariano Mosis.	800	»	»
31	»	José Arroyo.	1.010	»	»
»	»	Fermin Borobia.	910	»	»
»	»	Ramon Redondo.	1.080	»	»
»	»	Miguel Abian.	1.250	»	»
»	»	Roque Ibañez.	1.280	»	»

Zaragoza 31 de Julio de 1870.—El Administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Tomás Domingo Palacios.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 3 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la Cátedra de Patología médica, dotada con tres mil pesetas que, según el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los

Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 4 de Agosto de 1870.—El Rector accidental, Florencio Ballarin.

Por débitos á la Administracion económica de esta provincia se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en la villa de Arándiga, la cual tendrá lugar el dia 20 del actual, á las once de su mañana, en la Sala de la referida casa villa.

FINCAS.

- 1.ª Un campo en la Serna, de cabida dos medias nueve almudes tierra de segunda calidad, y tres hanegas cuatro almudes olivar de tercera, tasado en 920 escudos.
- 2.ª Otro campo en la partida de Carriela, de cabida una hanega de segunda calidad, y cuatro almudes olivar de segunda: tasado en 136 escudos.
- 3.ª Otro id. id. en la misma partida, de cabida una hanega y ocho almudes de segunda calidad, y siete almudes olivar de tercera: tasado en 228 escudos.
- 4.ª Otro en id. id. de cabida diez almudes: tasado en 56 escudos.
- 5.ª Otro id. en Granadilla, de cuatro hanegas

y tres almudes tierra, de tercera calidad, y dos almudes olivar de primera, con 18 árboles frutales: tasado en 440 escudos.—Zaragoza 6 de Agosto de 1870.—El Comisionado ejecutor, Santiago Sater.

D. Angel Marraco, Juez de paz ejerciente el de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza por ausencia del propietario.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos del difunto Mariano Buisan (a) Tana, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á responder en el acto de la notificacion que ha de hacerseles si quieren ó no mostrarse parte en la causa que instruyo sobre muerte casual de dicho Buisan; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—D. S. O., Mariano Badia.

D. Angel Marraco y Coronas, Juez de paz y ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Lorenza Estéban y Fresneda, vecina de esta capital, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Agosto de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Serapio Palma y Olivera, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la Superioridad procedente de causa seguida en dicho Juzgado contra el mismo y otra sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Angel Marraco, Juez de paz ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por ausencia del propietario.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á un tal Cabrera, conocido por el Señorito, con barba negra sin afeitar, ojos negros, estatura regular, cuerpo delgado, de unos cuarenta años de edad, el cual en la noche del veintinueve al treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho vestía traje elegante de caballero, ó sea levita, pantalon de medio color y sombrero

gacho pero fino, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta Oficial de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—De su orden, Mariano Badia.

D. Angel Marraco, Juez de paz ejerciente de primera instancia en el distrito del Pilar de Zaragoza por ausencia del propietario.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. Felipe Lopez Bonell, agente de negocios en Madrid, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta Oficial de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco, D. S. O., Mariano Badia.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Tomasa Pastor, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en causa contra Pascual Gomez sobre lesiones á la misma. Dado en Zaragoza á dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Pablo Moya.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Carlos Cuadren y Garroset, José Blanch y Moret, Antonio Cantorell y Planas, Salvador Sirera y Mach, Alejandro Pedrós y Redon, y Juan Cot y Font, para que en el término de nueve días comparezcan en este mi Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre fuga del presidio de San José, de esta ciudad, el dia primero de Mayo último; pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Baldomero Garcia y Eustaquio Sainz, de esta vecindad, para que dentro del término de nueve días que se les prefijan comparezcan en este Juzgado á oír cierta notifi-

cacion á virtud de certificacion recibida de la Superioridad; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Valentin Martinez y Martinez, Juez de primera instancia de Fraga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Menen, natural y vecino de esta ciudad, quinquillero ambulante, y cuya última residencia se cree fuera de la ciudad de Zaragoza, contra el que me hallo instruyendo causa criminal por espresiones subversivas y perturbacion del orden, para que en el término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á fin de prestar la oportuna indagatoria y defenderse de los cargos que contra el resultan en dicha causa; pues que haciéndolo así se le oirá y guardará justicia, pero en otro caso se sustanciará y determinará aquella en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Fraga á primero de Agosto de mil ochocientos setenta.—Valentin Martinez.—Por su mandado, Pablo Nart, Escribano.

D. Ruperto Tornadijo, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Felix Jaraba y Flores, de edad de veinticuatro años; estatura baja; pelo rubio, tuerto, nariz regular, barba clara, cara regular, color sano; vestido de pantalon de hilo con cuadros pequeños, en cuerpo de camisa, pañuelo negro en la cabeza y alpargatas abiertas; y á Ramon Gracia, de edad de cuarenta años, estatura regular, color sano, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular; vestido de pantalon de pana negra, chaqueta de paño castaño, pañuelo blanco en la cabeza, faja encarnada y alpargatas abiertas; los cuales se fugaron de la cárcel del lugar de Alhama el dia veinticinco del corriente mes cuando iban conducidos á disposicion del Sr. Gobernador de Murcia á cumplir sus condenas, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el periódico oficial, se presenten en las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que resultan contra los mismos en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre quebrantamiento de condena; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, y de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, notificándose las providencias que recayeren en los extrados del Juzgado, parándoles el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieren. Dado en Ateca á treinta de Julio de mil ochocientos setenta.—Ruperto Tornadijo.—De su orden, Felipe Lozano.

ALCALDÍA POPULAR DE UTEBO.

Extracto de las sesiones públicas celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Mayo último. Sesión del dia 4.—Se acordó proceder al amo-

jonamiento del monte del pueblo, previas comunicaciones al Sr. Gobernador y Ayuntamiento de Zaragoza, y al efecto así se efectuó.

Dia 6.—Continuacion de la anterior y se acordó cubrir los gastos que se originarán dando cuenta al Sr. Gobernador y Ayuntamiento de Zaragoza de haberse llevado á cabo el amojonamiento.

Dia 7.—Se nombró una Junta compuesta de labradores de este pueblo para vigilar que no se pierdan aguas tan necesarias para los riegos en esta época de escasez.

Dia 14.—Se dió cuenta de una carta recibida en la que se leía que para fines del mes de Mayo se remitiría despachada una lámina intrasferible del 3 por 100 del 80 por 100 de propios de este pueblo por valor de 72,000 rs., y que en su vista, y previa aprobacion de la Excma. Diputacion provincial, poder promover un empréstito para llevar á cabo el derribo de la Casa Consistorial. Tambien se acordó reunirse en sesion extraordinaria con los terratenientes forasteros para tratar de la formacion de un nuevo amillaramiento.

Dia 21.—No tuvo otro objeto que cumplir lo que ordena el art. 60 de la ley municipal vigente.

Dia 28.—No tuvo mas objeto que llenar esta misma fórmula.

Utebo 5 de Junio de 1870.—El Alcalde, Pedro Melantuche.

El servicio de las dos fraguas para uso de los labradores y demás clases, y el herraje para todas caballerías del pueblo de Cosuenda, en el Campo de Cariñena, se halla vacante desde San Miguel de Setiembre del presente año en adelante, bajo los precios y condiciones de que se entenderá á la persona ó personas que puedan convenirle el desempeño de ambos cargos. Los que deseen contratarse para su desempeño se presentarán al Sr. Alcalde de dicho pueblo ó le dirigirán sus solicitudes desde el dia de la fecha hasta el 31 del presente mes, bajo el supuesto que será preferido el que reuna la circunstancia de ser titular herrador.

Cosuenda 5 de Agosto de 1870.

En esta Imprenta se hallan de venta los estados que los Sres. Alcaldes de los pueblos han de remitir al Gobierno de provincia, referente al número de parroquias existentes en sus distritos municipales en los años 1868 y 1869, con arreglo al modelo publicado en el BOLETIN del dia 7.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.